



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Radicado	2021-00822
Tema	Admite demanda. Concede amparo de pobreza

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promueve **VANESSA RODRIGUEZ MORENO** en contra de **MARIA YOLANDA CASTAÑO SUAREZ, JOHAN ALEXIS DONADO PIEDRAHITA, RAPIDO LA SANTAMARIA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

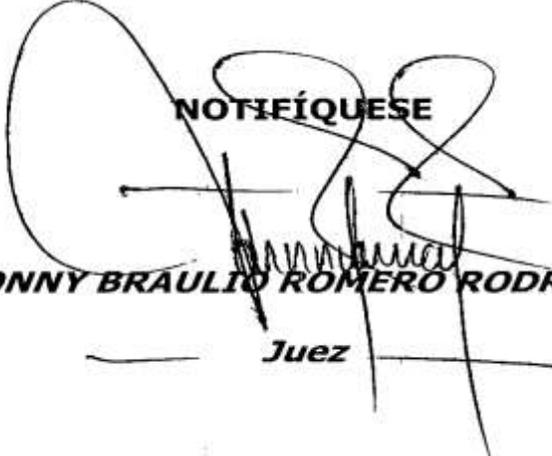
Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se advierte que tiene el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y proponga excepciones si a ello hubiere lugar (Art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con la solicitud de amparo de pobreza (fls. 17 al 19), se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** que regula el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, a la demandante **VANESSA RODRIGUEZ MORENO**, razón por la cual, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. (Art. 154 del C.G.P.)

CUARTO: En los términos y para los efectos indicados en el poder que antecede, téngase al abogado **DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4774a384b668da42f64336410acffb58592ed9cd0e541ace452a5ad3d590edd**
Documento generado en 12/08/2021 12:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>